

Estudio crítico del artículo 1.110 del Código civil (*)

SUMARIO: I. Precedentes históricos. 1) Derecho Romano. 2) Las Partidas. 3) Precedentes inmediatos.—II. Análisis del precepto desde el punto de vista sistemático.—III. Fundamento del precepto. 1) Armonización del artículo 1.110 con las normas relativas a la imputación de pagos. a) ¿Dónde y cómo ha de hacerse la reserva? b) La cuestión del pago parcial. c) ¿Cómo ha de entenderse la expresión «último plazo»? 2) ¿Cuál es la razón concreta que sirve de fundamento al precepto?—IV. Eficacia.

El artículo 1.110 del Código civil dice que «el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos. El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores». La disposición, dado el sentido literal del artículo, produce en el lector una extraña sensación de asombro, pues, como decía MUCIUS SCAEVOLA, no parece justo que sin razón ninguna se decida un derecho de fondo por una cuestión de forma (1). Sin embargo, a primera vista, esa parece ser la significación del referido artículo.

Tratando de encontrar el sentido íntimo del precepto, es necesario dar una solución, una respuesta, a un serie de cuestiones, de interrogantes, que la interpretación del mismo plantea. En efecto, ¿cuál es la razón que justifica la disposición? ¿Se trata efectivamente de una disposición injusta? ¿Será posible darle una inter-

(*) Este trabajo, así como otros del mismo autor, se ha realizado con la ayuda de una beca de investigación de la Comisaría de Protección Escolar.

(1) MUCIUS SCAEVOLA: *Código civil comentado y concordado extensamente*. Tomo XIX. Madrid, 1902, pág. 589.

pretación armónica y coherente, de modo que la primera sensación de asombro se trueque por otra que exprese comprensión y justificación? Este estudio trata de dar una respuesta a tales interrogantes. Para conseguir tal finalidad, se realizará, en primer lugar, un análisis de los precedentes históricos del precepto, para estudiar después la interpretación que del mismo hacen la doctrina y jurisprudencia.

I

PRECEDENTES HISTORICOS

Como el precepto tiene dos partes perfectamente diferenciadas, la primera relativa al recibo del capital sin reserva alguna de los intereses y la segunda referente al recibo del último plazo sin reserva de los anteriores, es preciso tratar de encontrar los precedentes de ambas. Sin embargo, la investigación en este punto no resulta excesivamente fructífera, en especial en lo que al apartado segundo del artículo se refiere. Puede decirse que si del apartado primero es posible encontrar al menos precedentes próximos, del segundo ni siquiera éstos son abundantes. En efecto, el precedente próximo y común de ambas partes del precepto se encuentra en el artículo 1.127 del anteproyecto del Código civil, teniendo este último artículo una redacción idéntica a la del 1.110 del Código (2). Sin embargo, en el Proyecto de 1851 se pierde ya la pista del apartado segundo del artículo 1.110 del Código (3); por consiguiente, tal apartado parece ser creación del legislador del 89. No sucede así con el apartado primero, ya que de él se encuentran antecedentes en el artículo 6.º de la Ley de 14 de marzo de 1856, ley que inauguró en nuestra patria el sistema de amplia libertad en cuanto al tipo de interés en el préstamo, y también en el artículo 1.653 del Proyecto de 1851. Además, de este apartado pri-

(2) Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *El anteproyecto del Código civil español* (1882-1888). Centenario de la Ley del Notariado. Sección IV. Fuentes y Bibliografía. Volumen I. Madrid, 1965, pág. 349.

(3) Algún autor ha querido ver un precedente en part. 5, 14, 10; pero lo cierto es que, como observa MUCIUS SCAEVOLE, tal Ley se refiere a la imputación de pagos (*op. y loc. citados*, pág. 586).

mero parecen encontrarse ciertas huellas en algunos textos romanos y también en las Partidas.

1) *Derecho Romano.*

Suelen citarse como precedentes romanos del artículo 1.110, apartado 1.º del Código civil, los textos siguientes: D. 19, 1, 49, 1, 46, 3, 43 y 46, 3, 5, 2 (4). No puede negarse que en los textos indicados se encuentran enunciados algunos criterios que parecen constituir los antecedentes más remotos del precepto contenido en el artículo 1.110, 1.º, de nuestro Código; por ello, conviene examinarlos detenidamente.

El primero de los textos citados, D. 19, 1, 49, 1, referente al pago del precio en la compraventa después de haberse incurrido en mora, dispone lo siguiente: «*Pretii sorte, licet post moram, soluta usurae peti non possunt, quum hae non sint in obligatione, sed officio iudicis praestentur.*» Por consiguiente, lo que se dice es que los intereses que se deben por haber incurrido en mora en el pago del precio no pueden reclamarse cuando se ha pagado el importe de éste después de la mora. La disposición se justifica en virtud de que tales intereses no se hallan en la obligación, sino que se pagan por ministerio del juez.

En D. 46, 3, 43 se recoge una disposición del libro II de las Reglas de Ulpiano. Se dice que en todas las especies de liberaciones se liberan también las acciones, si bien entre las acciones no se mencionan los intereses, ya que se habla sólo de «*adpromissores, hypothecae, pignora*». Cabe plantear la cuestión de si en el espíritu del texto, y dentro del concepto de acciones, hay que estimar comprendidos también los intereses; sin embargo, parece más apropiado considerar que no, pues, a pesar de que empieza diciendo que «*in omnibus speciebus liberationum etiam acciones liberantur...*», sin embargo, por lo que se afirma a continuación, debe estimarse que el concepto de acciones se circunscribe a las garantías dadas en cumplimiento del crédito.

(4) Cfr. GARCÍA GOYENA, que cita los textos referidos como precedentes del artículo 1.653 del Proyecto de 1851 (*Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* Madrid, 1852, t. IV, pág. 80).

En D. 46, 3, 5, 2 se afirma que en un rescripto del emperador Antonio se resolvió que si se pagaban intereses que no se habían estipulado se debían aplicar al capital. Pero luego se añade en el mismo rescripto: «quod generaliter constitutum est, prius in usuras numum solutum accepto ferendum, ad eas usuras videtur pertinere, quas debitor exsolvere cogitur...» Por consiguiente, lo pagado se aplica primero a los intereses que el deudor se obligó a pagar, pero si no se habían pactado intereses se imputa al capital.

Recapitulando lo anterior, pueden hacerse las siguientes afirmaciones: 1.ª) La disposición relativa al pago del precio en la compraventa, después de haberse incurrido en mora, establece que en tal caso no pueden reclamarse los intereses. Es evidente que se refiere sólo a los intereses derivados de la mora en el precio de la compraventa, no a los pactados; por consiguiente, el valor de esta disposición como antecedente del apartado 1.º del artículo 1.110 del Código es muy escaso. 2.ª) Menor valor tiene todavía la disposición contenida en D. 46, 3, 43, donde se afirma que en todas las especies de liberaciones se liberan también las accesiones, entendiéndose por accesiones, según parece, sólo a las garantías. En consecuencia, parece tratarse de una cuestión totalmente distinta de la que aquí se estudia. 3.ª) En D. 46, 5, 5, 2 se contiene una regla sobre imputación: lo pagado se aplica, en primer lugar, a los intereses, salvo que no se hubieran pactado, pues en tal caso se aplica o imputa al capital.

En conclusión, puede decirse que no se encuentran unos precedentes directos del apartado 1.º del artículo 1.110 en el Derecho Romano; sin embargo, cabe sugerir la hipótesis de que de la unión de la regla relativa a la imputación de lo pagado a los intereses pactados con aquella otra referente a los intereses de la mora en la compraventa, a la cual se la extrae de su marco estricto y concreto y se le da un alcance general, haya surgido el precepto contenido en el repetido apartado 1.º del artículo 1.110.

2) *Las Partidas.*

Las Partidas no arrojan mucha luz sobre la cuestión; sin embargo, en Part. 5, 11, 13 aparece una disposición semejante a la que se ha visto en el Derecho Romano sobre los intereses deriva-

dos de la mora en el pago del precio en la compraventa. En ella se dice que no sólo se ha de pagar lo que se prometió dar o hacer, sino que el promitente también «deue pechar demas desto, todos los daños, e los menoscabos que rescibio el otro, por razón que le non cumplio en aquel lugar, lo que le prometio», afirmándose a continuación que «si aquel a quien fué fecha la promission, rescibiesse de su voluntad del otro, lo que auia prometido de dar, o de fazer; e entonce non le demandassen los daños, nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta, nin fiziesse enmiente de ninguna destas cosas; dende adelante non gelas podría demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el lugar do era prometida de fazer». Por tanto, si el acreedor recibe lo que se le había prometido y no hace reserva de los daños que se le debían por razón de cumplimiento defectuoso, en adelante no los podrá demandar. La regla tiene un alcance limitado, pues lo que después del pago no se podrá demandar, por no haberlo exigido en el momento oportuno, son los daños, «nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta».

3) *Precedentes inmediatos.*

Se ha visto que ni en el Derecho Romano, ni en las Partidas, aparece una regla enunciada con el mismo alcance que la contenida en el artículo 1.110 del Código civil. Es muy posible que, en nuestro Derecho, surgiera en el Proyecto de 1851 por inspiración del artículo 1908 del Código francés. Este último artículo forma parte de las normas que regulan el préstamo a interés y prescribe que «la quittance du capital donnée sans réserve des intérêts, en fait présumer le payement, et en opère la libération». El Proyecto de 1851 dió, en su artículo 1.653, un carácter más categórico al precepto. En efecto, en el referido artículo se eliminó la referencia contenida en el Código francés respecto al hecho de que el recibo sin reserva de los intereses hace presumir el pago, y se estableció sin paliativos la extinción de la obligación respecto de los mismos, pues textualmente afirma que «el recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto a intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos». Lo mismo que en el Có-

go francés, el artículo se sitúa también entre los que regulan el préstamo a interés.

Dos son las innovaciones fundamentales, además de otras que sólo afectan a la redacción del precepto y cuya trascendencia se irá examinando al tratar de la interpretación del mismo, que aparecen en el artículo 1.110 del Código civil. La primera consiste en la introducción del apartado 2.º, apartado que parece ser creación del legislador del Código, aunque sobre éste pudo pesar la influencia del artículo 746 del Código civil argentino (5). La segunda, de carácter sistemático, estriba en un cambio en la colocación del precepto. En efecto, el artículo ya no se sitúa, como sucedía con el 1.653 en el Proyecto de 1851, junto con los que regulan el préstamo a interés; sino que aparece en el libro IV, título I, capítulo II del Código civil, capítulo que lleva el siguiente epígrafe general: «De la naturaleza y efecto de las obligaciones».

II

ANALISIS DEL PRECEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA SISTEMATICO

¿Qué razones pudieron inducir al legislador del Código a situar el artículo 1.110 en el lugar que ocupa? No es fácil dar una contestación a esta cuestión. Por ello, parece conveniente examinar previamente las críticas que los autores han hecho al respecto, así como las opiniones que han mantenido sobre el lugar que debía de ocupar. Es evidente que, procediendo de este modo, se podrá obtener una primera aproximación, unos indicios previos, sobre el significado y alcance del precepto.

SÁNCHEZ ROMÁN dice que el artículo 1.110, más que a la doctrina de la indemnización de daños y perjuicios, se refiere a los

(5) El artículo 746 del Código civil argentino dice textualmente que «cuando el pago deba ser hecho en prestaciones parciales, y en periodos determinados, el pago hecho por el último periodo hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario». Más adelante se hará referencia al artículo 624 de este mismo Código, que coincide casi literalmente con el apartado primero de nuestro artículo 1.110.

efectos jurídicos del pago (6). MUCIUS SCAEVOLA afirma que el Código civil ha errado en la colocación del artículo 1.110, pues estima que no es propio de la materia general de las obligaciones. Especificando, señala que el apartado 1.º enlaza con el artículo anterior, el 1.109; pero el 2.º—continúa diciendo—no tiene atadero posible con el principio del precepto ni con nada de lo establecido en todas las demás disposiciones de esta Sección. Concluye afirmando que la materia del apartado 1.º habría que tratarla en el capítulo dedicado al pago de las obligaciones, y la del 2.º en el referente a las obligaciones a plazo (7). Sin embargo, no justifica esta disociación, la cual parece un tanto caprichosa, pues a primera vista es evidente que las mismas razones que existen para incluir el apartado 1.º dentro del pago existen también respecto del 2.º. MANRESA estima que, determinando el artículo una forma especial de extinción de obligaciones, está íntimamente relacionado con los del capítulo que el Código dedica a esta materia, y más especialmente con los relativos al pago y a la condonación (8). Finalmente, ALBALADEJO expone el artículo 1.110 al tratar del pago (9).

Por consiguiente, parece que, en general, los autores consideran que el marco donde debía haberse situado el artículo 1.110 es el relativo al del pago. Sin dejar de reconocer lo que de acertado tiene tal criterio, parece conveniente apuntar, en orden a la colocación sistemática del precepto, algo que no han resaltado debidamente, salvo ciertas excepciones, los autores patrios: se trata de las indudables conexiones que el artículo en cuestión tiene con las normas que rigen la prueba en materia de obligaciones. La doctrina francesa, por el contrario, ha señalado que la prueba del

(6) SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, t. IV, 2.ª ed. Madrid, 1899, pag. 338.

(7) MUCIUS SCAEVOLA: *Op. y loc.* citados, págs. 588 y 589 No parece acertada la sentencia de 17 de octubre de 1925 cuando afirma, basándose—según dice—en la claridad del texto legal y en el lugar que ocupaba el párrafo primero en el Proyecto de 1851, que el artículo 1.110, 2.º tiene por objeto exclusivo determinar los efectos que para una obligación de pagar *deuda de capital con intereses* ofrece la exhibición por el deudor de un recibo del último plazo. (NICOLAU C. MUNTANÉ, en *Jurispr. civ.*, t. 168, págs. 120 y ss.).

(8) MANRESA: *Comentarios al Código civil español*, t. VIII, 2.ª ed. Madrid, 1907, pag. 109.

(9) ALBALADEJO: *Instituciones de Derecho civil*, t. I. «Parte General y Derecho de Obligaciones». Barcelona, 1960, págs 541 y ss.

pago de los intereses se rige, en principio, por las mismas normas que regulan la del capital, implicando el artículo 1.908 una derogación de tales normas (10).

Es posible concluir de todo lo anterior que el artículo tiene conexiones evidentes con las normas que regulan el pago y también con aquellas otras que se refieren a la prueba de las obligaciones. Sin entrar en la cuestión de cuál sería su colocación más apropiada dentro del Código, no obstante, parece evidente que el legislador estuvo acertado al separar el precepto de las normas relativas al préstamo; por lo demás, la inclusión del apartado 2.º le obligaba a ello. Sin embargo, no tuvo el mismo acierto al situarlo donde lo hizo. En efecto, no parece suficiente para justificar tal colocación la estimación de que el apartado 1.º se refiere no sólo a los intereses pactados, sino también a los derivados de la mora y, en general, a cualquier tipo de interés; lo cual, dada la redacción del precepto, resulta evidente. Tal argumento, aparte de que sólo proporciona una débil justificación en relación con el apartado 1.º del artículo, deja sin resolver el problema respecto al apartado 2.º, el cual nada tiene que ver con la mora ni con la indemnización de daños y perjuicios. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que para desentrañar el sentido del artículo es muy pobre la ayuda que proporcionan los preceptos contiguos; siendo necesario, por el contrario, interpretarlo en relación con la doctrina del pago y, muy especialmente, con la relativa a la prueba de las obligaciones.

III

FUNDAMENTO DEL PRECEPTO

Vista la crítica que la doctrina hace a la colocación del precepto, es conveniente desentrañar las razones que le sirven de

(10) LAURENT: *Principes de Droit civil français*, t. XXVI, 3.ª ed. Bruxelles-Paris, 1878, pág. 538. *Répertoire de Droit civil Dalloz*, t. II. Paris, 1952, página 1.108, núm. 83. También en nuestro Derecho, BONET ha puesto de relieve, refiriéndose al artículo 1.110, que el precepto alude al recibo como prueba de la extinción de la obligación (apartado 2.º) o del pago de intereses (apartado 1.º) (*Código civil comentado*. Madrid, 1962, págs. 829 y ss.)

base para la misma, razones que se encuentran, como es lógico, en lo que estiman es el contenido o sentido del artículo. En principio, puede decirse que la interpretación que los autores hacen del artículo 1.110 gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: 1) ¿Cuál es la razón en que se basa el precepto para establecer la extinción de los intereses y plazos anteriores al último por el solo hecho de que no se haga reserva? 2) ¿Se trata efectivamente de extinción o, por el contrario, el precepto no establece más que una presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario? Con la solución de la primera cuestión, de la que se va a tratar a continuación, se intenta encontrar el fundamento del precepto; la segunda trata de dar respuesta al problema de su alcance o eficacia. Sin embargo, ambas cuestiones se involucran y condicionan mutuamente.

En general, la doctrina científica suele considerar que el pago de los intereses es previo al del capital y que la satisfacción del último plazo supone la de los anteriores. Por ello, BORSARI, interpretando el artículo 1.834 del Código italiano de 1865, que sólo se refería a la cuestión de los intereses, decía que nadie recibe el capital sin hacer reserva de los intereses (11).

Más explícitamente, SÁNCHEZ ROMÁN, interpretando los dos apartados del artículo 1.110 de nuestro Código, dice que «se fundan en la presunción racional de que el acreedor que no hace esas reservas en el resguardo que expide a favor del deudor, ya respecto del pago de intereses, ya de los plazos del principal, es porque reconoce que están satisfechos o porque tiene voluntad de renunciarlos o remitirlos en beneficio de aquél» (12).

Algunos autores interpretan el precepto relacionándolo con las reglas de la imputación de pagos. Así, MUCIUS SCAEVOLA fundamenta el primer apartado del artículo 1.110 relacionándolo con el artículo 1.173, el cual establece que «no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses». Deduce de ello lógicamente el ilustre comentarista que si aparece un recibo del capital de una deuda se da por supuesto que

(11) BORSARI: *Commentario del Codice civile italiano*, vol. IV, parte 2ª Torino. Utet. 1881, pág. 161.

(12) SÁNCHEZ ROMÁN: *Op. y loc. citados*, págs. 338 En sentido parecido, CASADO PALLARÉS, citando a PUGLIESE (*La prescripción de los intereses*, R. C. D. I., 1930, pág. 580).

los intereses estaban pagados, pues hay que estimar que el acreedor había utilizado el derecho del artículo 1.173 o que no había querido hacer uso del mismo. De igual manera dice, respecto al apartado 2.º, que nadie ignora que el pago de los plazos se debe hacer sucesivamente; por tanto, si se ha dado un recibo por el último plazo sin hacer reserva de los anteriores, hay que suponer que éstos han sido pagados o perdonados (13). Parece, por tanto, que el fundamento del precepto se encuentra, según el autor referido, en la suposición de que los intereses o plazos han sido pagados o remitidos (14).

Hay autores que relacionan también el artículo 1.110 con las reglas de la imputación de pagos; pero no se preocupan de señalar la razón por la cual se produce la extinción de los intereses o plazos anteriores, si bien queda sobreentendida en su pensamiento. En este sentido, PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER estiman, respecto del apartado 2.º del artículo, que el pago se ha de entender imputado a los plazos más antiguos, salvo que el acreedor expida recibo expresamente por el más reciente sin la salvedad que prevé el propio artículo (15). Naturalmente que si no se hace la referida salvedad se producirá el efecto que el propio precepto señala.

BORREL SOLER expone gráficamente el problema de la armonización del artículo 1.110, 1.º con el 1.173, y señala el dilema en que se encuentra el acreedor en los siguientes términos: «... hay que atender a si el acreedor recibió el importe del capital sin hacer reserva alguna referente a los intereses pendientes, en cuyo caso se entiende que los condona. Pero si da a entender que no renuncia a su derecho a los intereses, ha de imputar el pago a éstos, con preferencia al pago de capital, lo recibido del deudor» (16). Por

(13) MUCIUS SCAEVOLA: *Op. y loc. citados*, págs. 589 y ss.

(14) Orientación idéntica es la que sigue MANRESA, el cual parece estimar que el precepto se basa en «la presunción fundada de que cuando el resguardo se da ha precedido el pago, o si no, ha sido condonada la deuda por el acreedor» (*Op. y loc. citados*, pág. 109). ALBALADEJO dice que, como el recibo prueba el pago del capital o los plazos posteriores de una deuda, hay que presumir que ya están extinguidos los intereses y los plazos anteriores, ya que el pago de aquéllos es posterior al de éstos (*Op. y loc. citados*, pág. 557).

(15) PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER: *Notas al Derecho de obligaciones de Enneccerus-Lehmann*, t. II, vol. I. Barcelona, 1933, pág. 310. En el mismo sentido, BELTRÁN DE HEREDIA y CASTAÑO: *El cumplimiento de las obligaciones*. Madrid, 1956, pág. 387.

(16) BORRELL SOLER: *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*. Barcelona, 1954, pág. 61.

tanto, el acreedor debe imputar en el recibo el pago a los intereses con preferencia al capital o hacer reserva respecto de ellos, pues de otro modo se entiende que hay condonación de aquéllos. Sin embargo, el autor estima que el párrafo segundo no fundamenta la extinción en presunción alguna (17); no obstante, no parece que haya inconveniente para repetir la misma argumentación que hace respecto del apartado 1.º

También hay autores que hacen referencia al carácter accesorio de los intereses; así, OYUELOS señala que siendo el capital lo principal, y derivados de él los intereses, extinguida la obligación en cuanto al primero, se extiende la extinción a los segundos, a no constar mención especial en orden a dicho punto o particular. Respecto al segundo párrafo del artículo afirma que el pago del último plazo lleva consigo la idea o presunción de estar abonados los anteriores (18).

Como se ha visto, la interpretación doctrinal acerca del fundamento del artículo 1.110 gira alrededor de dos cuestiones principales: a) relación del precepto con las reglas de la imputación de pagos; b) la razón de ser de las dos disposiciones contenidas en el artículo se encuentra en una presunción de pago o de condonación de los intereses o plazos.

1) *Armonización del artículo 1.110 con las normas relativas a la imputación de pagos.*

Respecto a las relaciones del artículo 1.110 con las reglas de la imputación de pagos, y en especial con el artículo 1.173 del Código civil, las argumentaciones de los autores pueden resumirse del siguiente modo: si el acreedor recibe el capital o el último plazo y no hace reserva de los intereses o de los plazos anteriores es porque éstos ya estaban pagados o porque, no estándolo, al no imputar lo recibido a los mismos, tiene el propósito de condonarlos. Tal interpretación resulta un tanto simplista, tiene el defecto de dar una explicación excesivamente general; pero sobre

(17) BORRELL SOLER: *Op. cit.*, pág. 61.

(18) OYUELOS: *Digesto. Principios, doctrina y jurisprudencia referentes al Código civil español*, t. V. Madrid, 1928, pág. 72. En esta misma línea se había manifestado ya GARCÍA GOYENA: *Op. y loc. cit.*, pág. 80.

todo donde quiebra y se manifiesta defectuosa es en el deslinde de las distintas esferas de aplicación del artículo 1.110 y de las normas de la imputación.

Para completar y precisar la interpretación doctrinal resulta conveniente el análisis de la jurisprudencia. En este sentido, es interesante la Sentencia de 20 de marzo de 1896. El supuesto de hecho era el siguiente: El actor se había constituido fiador de un préstamo que la madre del demandado había hecho a un tercero. Dicho préstamo, según escritura de 16 de marzo de 1883, era de 6.000 pesetas, que se devolverían el 15 de junio siguiente, y, si no se hacía así, a partir de tal fecha devengarían el 2,5 por 100 mensual. Según un recibo de 8 de julio de 1884, el demandado—a ruego de su madre—confiesa haber recibido 3.000 pesetas del actor, el cual se obligaba a pagar las 3.000 restantes en un plazo de tres meses. En un recibo posterior, de 12 de febrero de 1885, firmado por el demandado, se decía que había recibido las 3.000 pesetas restantes de que el actor era fiador, y se añadía que le daba el recibo hasta el día siguiente, en que se «cancelaría la escritura». El actor presentó demanda afirmando que había fallecido la prestamista y no se había «otorgado la cancelación». Alegaba que la obligación estaba extinguida por la novación y remisión de los intereses a que se refería el documento de pago. El demandado se oponía alegando que los recibos se suscribieron bajo el supuesto de que, al hacerse «la cesión de la escritura» al actor, se pagarían los intereses correspondientes. Las dos instancias estimaron la demanda y condenaron al demandado a otorgar la correspondiente «escritura de cancelación» a que aludía el documento privado. El demandado recurrió, pero el Tribunal Supremo no estimó el recurso, considerando, muy acertadamente, que «el acreedor recibió la cantidad de 6.000 pesetas, que importaba el capital prestado, dando por *liquidada la deuda* sin reserva alguna respecto a los intereses, lo cual extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos, según previene el artículo 1.110, *cuya cantidad no fue pagada a cuenta de la obligación sino para liquidarla y extinguirla conforme a la novación, por lo cual no puede tener aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 1.173 del mismo Cuerpo legal* (19).

(19) *Fernández c. Fra* (20 marzo 1896), en *Jurispr. Civ.*, t. 79, primera parte, págs 680 y ss.

Conviene resaltar que el fallo se basa en una distinción entre las entregas a cuenta, a las cuales parece que se les aplicará el artículo 1.173, y las que se hacen para liquidar la obligación, supuesto que debe regirse por el artículo 1.110. Bien es verdad que la referencia a la novación, con la remisión de los intereses, parece empañar el valor de tal distinción; pero, no obstante, hay que tenerla en cuenta, pues ella parece implicar un punto de vista que puede servir de fundamento para un deslinde apropiado entre los dos preceptos referidos.

En la Sentencia de 8 de julio de 1909 también aparece una cuestión de novación; sin embargo, no se mezcla con el problema que aquí interesa. Se trataba de una escritura pública en la que el demandado confesaba haber recibido 35.000 pesetas del actor, cantidad que le pagaría en el término de cuatro años, abonando un interés del 8 por 100. Además existía un documento privado posterior en el que se decía que el demandado debía 35.000 pesetas, que pagaría en plazos de 5.000 pesetas anuales a partir de 1901, no haciendo este documento ninguna referencia a los intereses. El actor alegaba que, al firmar el documento privado, el demandado no había pagado nada a cuenta del capital, debiendo las 35.000 pesetas, más los intereses, si bien de éstos había que deducir lo que el demandado había entregado. Este último sostenía que no se debían intereses, pues el primer contrato había quedado extinguido en virtud de la novación total que implicaba el documento privado. Además decía que los recibos de 1902 extinguieron —según el artículo 1.110, 2.º— la obligación respecto de los plazos anteriores, ya que no se había hecho reserva de ellos. Las instancias estimaron que el documento privado sólo modificaba a la escritura pública en cuanto a la concesión de plazos para pagar la deuda, pero que no implicaba extinción de los intereses. El demandado fue condenado a pagar la cantidad correspondiente a seis plazos, con los respectivos intereses, estimándose, además, que los recibos de 1902 no extinguieron más obligación que la del plazo a que se referían. El demandado recurrió, pero el Tribunal Supremo no estimó el recurso, pues mantuvo los mismos criterios respecto a la novación y afirmó que el artículo 1.110 era inaplicable «por razón del contexto del recibo de 18 de octubre de 1902, porque este recibo sólo acredita la entrega parcial de lo debido entregar en plazo

determinado a cuenta de suma de mayor cantidad prestada, y con esto es *manifiesto que no refiriéndose el recibo al capital ni aun al último plazo debido entregar para su total pago*, dicho artículo 1.110 es inadecuado a los efectos pretendidos por el recurrente, ni, por tanto, ha sido infringido por la Sala, que *compensa los pagos parciales con acertada aplicación del 1.173—tratándose de deuda que produce interés—y no de un préstamo gratuito»* (20).

Por consiguiente, esta sentencia sienta el mismo criterio que la anterior; pero respecto al apartado 2.º del artículo 1.110, el cual no se estima aplicable cuando el recibo no se refiere al capital, ni al último plazo debido entregar para su total pago.

De gran interés es el supuesto resuelto por la Sentencia de 6 de junio de 1911. El actor exigía el pago de los legados establecidos a su favor, para satisfacerle la legítima, en los testamentos de sus padres, y los intereses hasta la presentación de la demanda. Afirmaba que había recibido 500 pesetas en satisfacción de tales derechos y que, además, los herederos habían pagado las costas a que había sido condenado en el pleito que había perdido con ellos sobre alimentos; pero que, tanto una cantidad como otra, debían de aplicarse a los intereses, pues éstos eran superiores a las referidas cantidades entregadas. El actor recurrió contra el fallo de la Audiencia, alegando aplicación indebida del artículo 1.110, por estimar la Sala que tal precepto le niega derecho al abono de intereses, y error de hecho y de derecho por considerar que de los dos pagos realizados se infiere la satisfacción del capital total, siendo así que de los documentos acreditativos no resulta otra cosa más que el pago de parte de la deuda. También aludía a la infracción del artículo 1.110 porque la sentencia decía que el actor recibió la cantidad referente a las costas sin hacer reserva alguna; sin embargo, tal pago se hizo por cuenta suya, pero sin su intervención directa. El Tribunal Supremo estimó el recurso considerando que no era de aplicación, por lo que se refiere al recibo de la cantidad de 500 pesetas, lo dispuesto en el artículo 1.110 del Código civil, «porque el expresado precepto se refiere *al recibo del capital completo y no a parte del mismo*». Respecto a la cantidad entregada en pago de las costas, dice el Tribunal Supremo que, no

(20) Juan c. Aracil (8 julio 1909), en *Jurispr. Civ.*, t. 115, págs. 700 y ss.

habiéndola recibido el recurrente, sino que se puso a disposición del Juzgado por el sucesor del heredero deudor, no puede estimarse que por ella quedase dicho legitimario pagado íntegramente y extinguido el derecho para reclamar intereses conforme al artículo 1.110, «porque, siendo entonces deudor el heredero de los intereses vencidos, al pago de éstos debió aplicarse, en primer término, la cantidad expresada conforme a lo dispuesto en el artículo 1.173 del citado Código..., que por inaplicación ha sido infringido...» (21).

La Sentencia de 12 de junio de 1916 no sigue la misma orientación que las anteriores, sino que, por el contrario, parece interpretar el artículo 1.110 en un sentido rigurosamente literal. Se había demandado pidiendo una cantidad en concepto de suplemento de legítima y los intereses de tal cantidad desde el fallecimiento del causante. Encontrándose los autos en el trámite de conclusiones, actor y demandado, en el año 1909, acordaron, por vía de transición, que el último entregaría al primero una casa y la cantidad de 5.500 pesetas. Como el demandado sólo entregó las 5.500 pesetas, el pleito continuó. La Audiencia de Barcelona condenó a la parte demandada al pago del suplemento de legítima, pero respecto de los intereses sólo estimó exigibles los devengados desde la contestación de la demanda. El actor recurrió exigiendo los intereses desde el fallecimiento del causante. El Tribunal Supremo no estimó el recurso, basándose en que en Cataluña, si se reclama suplemento de legítima, sólo se deben intereses desde la fecha de reclamación, porque se entiende que el heredero es poseedor de buena fe de los bienes hereditarios. Por consiguiente, la cuestión de los intereses debidos se resuelve sin tener que recurrir al precepto contenido en el artículo 1.110; sin embargo, el tercer considerando hace referencia a dicho precepto, si bien parece que la argumentación en él basada no tiene más valor que el de hacerse a mayor abundamiento. No obstante, de la misma se desprenden unas conclusiones que no son congruentes con los criterios mantenidos en otras sentencias. En efecto, se dice que don R. Lloréns, el actor, «al recibir durante la tramitación del pleito la cantidad de 5.500 pesetas a cuenta del capital reclamado, sin reserva alguna respecto de los intereses, extinguió toda obligación del deudor

(21) *Carbonell c. Marich y Carbonell* (6 junio 1911), en *Jurispr. Civ.*, t. 121, páginas 606 y ss.

en cuanto a éstos, según la prescripción del artículo 1.110 del Código civil» (22).

Resulta evidente que la aplicación que del artículo 1.110 hace el Tribunal Supremo en esta Sentencia no concuerda con la que se ha visto en las anteriores, ya que la entrega que el demandado hizo de las 5.500 pesetas no era más que parte de la obligación que había asumido por vía de transacción, pues no había entregado la casa prometida. En consecuencia, no había recibido del capital, es decir, no se había recibido todo el capital y, por consiguiente, no era aplicable el precepto del artículo 1.110, 1.º

No obstante, en principio puede admitirse la existencia de una tendencia jurisprudencial que, salvo en algunos casos como el de la última Sentencia analizada, distingue entre las entregas a cuenta, o pagos parciales, y aquellas otras cuyo fin es liquidar la obligación. Las primeras se sitúan fuera de la esfera de aplicación del artículo 1.110: una entrega a cuenta se imputará a los intereses (art. 1.173 del Código) o al plazo correspondiente, quedando la obligación subsistente en lo no satisfecho. Por consiguiente, en este supuesto se aplican las normas de la imputación de pagos. Por el contrario, cuando la entrega no se hace a cuenta, sino para liquidar la obligación, la norma aplicable será el artículo 1.110 del Código. En consecuencia, si no se hace la reserva de los intereses o plazos anteriores, éstos quedarán extinguidos.

La interpretación anterior, basada en la tendencia jurisprudencial referida, viene también justificada por el examen del artículo en cuestión atendiendo a su faceta de norma dirigida a favorecer al deudor la prueba de la extinción de la obligación. En efecto, según el artículo 1.214 del Código civil, la prueba de la extinción de las obligaciones incumbe al deudor. Desde este punto de vista, el artículo 1.110 no es más que una norma dirigida a aligerar la carga del deudor consistente en probar el hecho extintivo de la obligación. Ahora bien, esta aligeración de la carga de la prueba que incumbe al deudor sólo tiene lugar cuando se dan circunstancias de las que se pueda lógicamente deducir que la obligación está total y efectivamente extinguida. Es decir, si se acredita el recibo del capital o el del último plazo, lo cual quedará probado

(22) *Lloréns c. Pujol* (12 junio 1916), en *Jurispr. Civ.*, t. 137, págs. 105 y ss.

siempre que se justifique una entrega hecha para liquidar el capital o último plazo debido entregar para el total pago, el deudor, en caso de que se le reclamen intereses o plazos anteriores, no estará obligado a probar su satisfacción, ya que existen razones suficientes para estimar que la misma ha tenido lugar. Tal situación privilegiada la pierde el deudor, como es lógico, cuando en el recibo se hace reserva de los intereses o plazos anteriores.

a) *¿Dónde y cómo ha de hacerse la reserva?*

MUCIUS SCAEVOLE dice al respecto que el acreedor puede hacer la reserva en el mismo momento del cobro ante testigos, en cartas al deudor, etc.; pero que todo ello sería inútil ante lo terminante del precepto; «si el acreedor olvidó hacer la reserva—afirma textualmente—en el momento mismo del cobro, y en el documento mismo de recibo, su derecho a los intereses se habrá perdido para siempre». Sin embargo, añade que, como eso sería injusto, y debe procurarse que la Ley no conduzca al absurdo, resulta más aceptable estimar que la reserva a que se refiere el artículo 1.110 no es necesario que esté contenida en el mismo recibo, y que ni siquiera se trata—lo cual parece cierto—del recibo como documento, sino como acto. Concluye diciendo que «de cualquier manera que se demuestre que el acreedor se reservaba su derecho, la deuda de los intereses seguirá subsistiendo» (23).

La doctrina anterior es, sin duda, aceptable, pues resulta evidente que el artículo 1.110, cuando habla de recibo, se refiere, no sólo al recibo como documento, sino también al recibo como acto y aún podría decirse que el precepto apunta directamente al último, aunque también deba incluirse el primero. Así resulta del tenor literal del artículo, siendo muy significativo al respecto que el Proyecto de 1851 hiciera referencia al «recibo del capital *dado* por el acreedor...», con lo cual se mencionaba, sin duda, al documento; sin embargo, en el Código se suprimió el término «*dado*» y se habla sólo del «*recibo del capital por el acreedor...*», con lo cual es evidente que se apunta al recibo como acto.

(23) MUCIUS SCAEVOLE: *Op. y loc. citados*, pág. 589. En el mismo sentido, MANRESA: *Op. y loc. citados*, pág. 110, y MARTÍNEZ RUIZ: *El Código civil interpretado por el Tribunal Supremo*, t. VII. Madrid, 1909, pág. 137.

El Tribunal Supremo no parece haber tenido ocasión de manifestarse sobre este punto, pues las afirmaciones que en uno u otro sentido se encuentran en algunas sentencias, no pueden tomarse en consideración por hacerse sólo «obiter dicta». Así sucede con la Sentencia de 16 de marzo de 1962, en la cual se estima que cuando en el artículo 1.110 se habla de recibo se está haciendo referencia al documento. En efecto, se habla en la misma de «pago voluntariamente aceptado de alguna renta sólo acreditable con el oportuno recibo, que firmado por el arrendador o por su representante, extingue el pago de todas las vencidas hasta su fecha...» (24).

b) *La cuestión del pago parcial.*

De todos modos, ya se trate del recibo como acto, ya como documento, para que entre en juego el artículo 1.110 es preciso que del mismo se derive la liquidación de la obligación. Por consiguiente, no será aplicable el precepto cuando el «recibo» se refiera sólo a un pago parcial. Parece incluso que no hay inconveniente en admitir que si, por ejemplo, del «recibo» se deriva que la entrega se hizo sólo para satisfacer el último plazo, y sólo éste, no apareciendo que con ello quedara liquidada toda la obligación, si el acreedor reclama luego algún plazo anterior, el deudor no tendrá a su favor la norma del artículo 1.110. Es decir, todo pago parcial que no vaya acompañado de las circunstancias apropiadas para que pueda considerarse su realización como liquidación total

(24) *Gaubeca c Sociedad «Esmeriles Roca, Sociedad Limitada»* (16 marzo 1962), en *Jurispr. Civ.* (edic. of), t. 107, págs. 434 y ss. En realidad, el problema que tuvo que resolver esta sentencia era el de si la consignación de la renta correspondiente al mes de mayo de 1959, la última vencida antes de interponer el recurso de apelación, suponía—como pretendía la parte recurrente—la conformidad del apelado con el pago o consignación de todas las anteriores. El Tribunal Supremo declaró que la consignación, aunque sea aceptada, es ineficaz para la absolución de otras rentas que las debidas por el periodo de tiempo al que la imputa el deudor, ya que, efectuada para llenar un rito procesal, carece de valor liberatorio, pues como forma esencial del juicio queda plenamente observada con consignar lo que se pagaba en el momento de presentar la demanda y no íntegramente lo real y jurídicamente debido. Hay que tener en cuenta que la referida consignación se había realizado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en las normas correspondientes de la L. A. U.

de la obligación es inoperante para provocar la aplicación del artículo 1.110 del Código.

Refiriéndose al artículo 1.908 del Código francés—equivalente al primer apartado de nuestro artículo 1.110—, decía LAURENT que dicho precepto supone que el deudor paga toda la deuda en capital y que el acreedor da recibo del capital sin que se haga cuestión de los intereses, derivándose de tales circunstancias la presunción de pago de los últimos. Pero añadía que tal presunción se venía abajo en el caso de un pago parcial (25).

En relación con esta cuestión, el autor argentino SALVAT señala que en el caso de pago parcial, dando el acreedor recibo a cuenta del capital, sin reserva alguna de los intereses, se produciría la extinción de los últimos en la proporción correspondiente a la parte de capital pagada (26). No parece que tal solución sea acertada; por el contrario, si hay una entrega que se imputa expresamente a parte del capital, habrá que estimar que quedan subsistentes todos los intereses, así como el resto del capital. Esta última solución parece la más armónica y coherente con la tendencia del Tribunal Supremo, consistente—como se ha visto—en estimar que la aplicación del artículo 1.110 supone que se entrega una cantidad en concepto de liquidación o pago total. En consecuencia, si la entrega es parcial y se imputa expresamente a una parte del capital, como no se da el supuesto de liquidación o pago total, hay que estimar que sólo se produce la liberación respecto del capital satisfecho, no de la otra parte, ni tampoco de los intereses, ni totales ni parciales.

Los criterios anteriormente expuestos sobre el pago parcial encuentran apoyo en ciertos argumentos que se pueden extraer del análisis del precepto desde el punto de vista de su finalidad, la cual no es—como se ha dicho—más que la de favorecer al deudor concediéndole una presunción de extinción total cuando se dan determinadas circunstancias de las que se puede inferir que ha tenido lugar la liquidación total de la obligación. En consecuencia, parece lógico que tal privilegio no se le conceda al deudor cuando sólo existen pagos parciales, de los que de ningún modo puede

(25) LAURENT. *Op. y loc. citados*, págs. 539 y ss.

(26) SALVAT: *Tratado de Derecho civil argentino (Obligaciones en general)*. Buenos Aires, 1923, págs. 204 y 205.

deducirse la liquidación total. En este último caso, no cabe duda de que si el acreedor reclama intereses o algún plazo, el deudor sólo quedará liberado cuando pruebe, de manera concreta y precisa, que los intereses o plazos reclamados estaban ya satisfechos.

c) *¿Cómo ha de entenderse la expresión «último plazo»?*

Considerando de este modo las cosas, es posible encontrar solución a algunos de los problemas que se plantean alrededor del artículo 1.110 del Código. Uno de ellos se refiere al apartado 2.º del mismo, y es el relativo a cómo ha de entenderse la expresión «último plazo». Algún autor ha dicho al respecto que, aunque del artículo parece deducirse que únicamente el recibo del plazo último extingue la obligación respecto de los anteriores, «no puede dudarse que el mismo efecto surtirá, en cuanto a los plazos con anterioridad vencidos, el recibo de cualquiera de los que constituyen el todo de la obligación, ya que el fundamento legal es la presunción de que las deudas escalonadas en plazos se cobran, racional y ordinariamente, por el orden correlativo de los respectivos vencimientos...» (27).

¿Cómo ha resuelto el problema la jurisprudencia? Ya se ha visto que la Sentencia de 8 de julio de 1909 no consideró aplicable el apartado 2.º del artículo 1.110 en un supuesto en el que aparecía un recibo que no era el correspondiente al último plazo debido entregar para el total pago del capital (28). Del mismo modo, cabe estimar que todas las sentencias citadas anteriormente, las cuales sólo consideran aplicable el artículo 1.110 a los casos en que se han realizado entregas para liquidar el capital, no a aquellos otros en que sólo hay pagos parciales, encierran un criterio del que parece derivarse que la expresión «último plazo», contenida en el apartado 2.º del referido artículo, ha de entenderse con referencia sólo al que efectivamente es el último plazo, es decir, a aquel cuya satisfacción parece implicar liquidación total de la obligación.

Sin embargo, las Sentencias de 16 de marzo de 1962 y 25 de

(27) MARTÍNEZ RUIZ: *Op. y loc. citados*, pág. 136.

(28) *Juan c. Aracil*. Esta sentencia se expuso ampliamente al tratar de las relaciones del artículo 1.110 con las normas de la imputación de pagos. (Cfr. *supra* nota 20).

febrero de 1963 se separan de la referida tendencia e interpretan el segundo apartado del artículo 1.110 con mayor amplitud, dando a entender que «último plazo» es todo aquel que aparece como posterior a otros, aunque no sea último en sentido estricto. Prescindiendo del análisis de la primera de ellas, que no es decisiva al respecto, ya que las afirmaciones que hace sobre este punto no tienen más valor que el de simples «obiter dicta», conviene recordar que la de 1963 resolvió un recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Audiencia que la había condenado a entregar a la actora una cantidad en concepto de pago del suministro de energía eléctrica durante un período de tiempo. El Tribunal Supremo estimó el recurso considerando que la obligación del deudor había quedado plenamente extinguida, ya que el actor (acreedor) había aceptado, sin reserva, el pago de 45 abonos o entregas, y «en el contrato de suministro de energía eléctrica, como de tracto sucesivo y pago periódico de precio, cada recibo, especialmente si contiene el detalle de los que se trata, constituye una rendición de cuentas o liquidación mensual, que, aceptada por ambas partes, libera al deudor del pago por el consumo realizado hasta ese momento, según se infiere del artículo 1.110 del Código civil...» (29).

Es posible que la solución que la Sentencia expuesta dio al caso concreto fuera acertada; sin embargo, la fundamentación es susceptible de una crítica aguda. Aunque en los contratos de suministro cada recibo constituya una liquidación mensual, de ello no puede inferirse, por aplicación del artículo 1.110, la liberación del deudor en cuanto a todo lo consumido hasta ese momento. En principio, un recibo no prueba más que el pago de lo consumido durante el período de tiempo a que se refiere, de modo que si el período anterior no estaba satisfecho, el deudor tendrá que cumplirlo. Lo único que sucede es que el recibo del último plazo, pero sólo del último—lo cual implica, cuando se trate de una relación jurídica duradera, que la misma ha cesado y que con el referido pago se ha satisfecho lo debido por el último período de vigencia de la misma—, tiene una especial significación, ya que, además de

(29) «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero» c. «Alberdi y Compañía, S. L.» y «Compañía Vascongada de Abrasivos, S. A.» (25 febrero 1963). Aranzadi, tomo XXX, vol. I, pág. 735, núm. 1.188.

la liquidación del período u obligación a que se refiere, parece llevar consigo el reconocimiento de que los plazos anteriores han sido satisfechos adecuadamente; por consiguiente, ese «último recibo» es, en cierta manera, expresión de que todos los plazos que constituían la obligación han tenido satisfacción adecuada. Pero del mismo modo que parece lógico que el recibo del último plazo, por su especial significación, sea indicio de que los anteriores estaban satisfechos y que se estime como prueba de que así es, hay que reconocer también que el recibo de los otros plazos no tiene ese especial significado y, por consiguiente, ni pueden servir de prueba por si solos del pago de los anteriores, ni el deudor se libera de pagar éstos por el solo hecho de presentar un recibo posterior, si tal recibo no es el último en sentido estricto (30).

2) *¿Cuál es la razón concreta que sirve de fundamento al precepto?*

Ya se señaló oportunamente que la interpretación doctrinal sobre el fundamento del artículo 1.110 giraba alrededor de dos cuestiones principales: la relativa a la armonización del precepto con las normas de la imputación de pagos y la que hace referencia a la razón de ser de las dos disposiciones contenidas en el artículo. Después de haber examinado la primera, y las cuestiones que guardan con ella alguna conexión, es conveniente hacer referencia a la segunda.

Se recordará que—según se exponía al principio—la doctrina suele estimar que la razón de ser del artículo 1.110 se encuentra en una presunción de pago o de condonación. Sin rechazar tal criterio, es necesario, sin embargo, hacer algunas observaciones al respecto, tratando de determinar sobre todo si el artículo se basa indistintamente sobre una u otra presunción o si, por el contrario, está fundamentándose especialmente en una de ellas, de tal manera, que la otra no tenga más que un carácter excepcional.

(30) El artículo 1.621 del Código civil parece que podría dar pie para impugnar la interpretación propuesta en relación con el apartado segundo del 1.110. Sin embargo, aquel precepto hay que entenderlo como una disposición peculiar establecida para un caso concreto: los censos; por ello, y por el carácter de excepción que respecto al 1.110, 2.º le dió el legislador, no es aconsejable interpretar al último con argumentos extraídos del referido artículo 1.621.

Como se ha dicho en líneas anteriores, el precepto se aplica cuando de la satisfacción del capital o último plazo se puede inferir la liquidación total de la obligación. En consecuencia, el artículo establece la extinción de los intereses o de los plazos anteriores sobre la base de que existan circunstancias suficientes para estimar que la obligación ha sido liquidada en su totalidad y, por consiguiente, si se ha extinguido el todo, también se ha extinguido lo que sólo es parte de ese todo, es decir los intereses y los plazos anteriores. Por tanto, el fundamento del precepto se encuentra en la presunción de liquidación, de pago total de la obligación. Ahora bien, aunque en principio no cabe duda que el precepto se basa en una presunción de pago o liquidación, ya que en virtud de que ha sido pagado el capital o el último plazo se estiman también satisfechos y, por tanto, extinguidos los intereses o plazos anteriores; no obstante, no puede rechazarse la posibilidad, aunque tenga un carácter excepcional, de que tales intereses o plazos anteriores hubieran sido condonados. Pero evidentemente la condonación no es el supuesto de hecho normal que se ha tomado en consideración para establecer lo que en el artículo 1.110 se prescribe. En consecuencia, debe estimarse que, en razón de lo dispuesto en el referido precepto, el deudor tiene a su favor una presunción de pago de los intereses o plazos anteriores.

Lo dicho últimamente tiene interés para solucionar algunas de las complicaciones que pueden presentarse; así puede suceder que se dude si los intereses o plazos han sido pagados o condonados, lo cual es posible que tenga gran importancia, ya que, si se trataba de condonación, ésta puede ser inoficiosa. MANRESA estimaba que, para solucionar estos problemas, podría aplicarse el criterio del artículo 1.188 del Código, que impone al deudor la prueba de que hubo pago y no condonación. Sin embargo, no le satisfacía totalmente la aplicación de tal punto de vista, en especial en relación con el recibo del último plazo, pues consideraba que en este caso parecía más verosímil el pago que la condonación, de la cual le parecía forma rara el cobro del último plazo (31). Desde luego, las últimas observaciones de MANRESA son acertadas, pero no sólo en relación con el problema de los plazos, sino también con el de

(31) MANRESA: *Op. y loc. citados*, pág. 110.

los intereses. El deudor, habiendo pagado el capital o el último plazo, tiene a su favor, como se ha dicho antes, por virtud del artículo 1.110, la presunción de que los intereses o plazos anteriores han sido también pagados, y aquel que alegue que no hubo pago, sino condonación, tendrá que probarlo.

IV

EFICACIA

Respecto de la eficacia del artículo 1.110, la doctrina ha dedicado gran atención a la cuestión de si el referido precepto establece la extinción de la obligación de pagar los intereses o los plazos anteriores, de manera que no resulta admisible ninguna prueba dirigida a invalidar tal extinción, o, si por el contrario, se trata sólo de una simple presunción de extinción que puede combatirse mediante prueba en contrario.

Discusión parecida se ha sostenido en Francia (32). La cuestión en nuestro Derecho se presenta más difícil, pues si bien es evidente que el artículo 1.908 del Código francés influyó de manera decisiva en el Proyecto de 1851 y, a través de éste, en nuestro actual Código; sin embargo, lo cierto es que se introdujo alguna modificación que parece apuntar en el sentido de que, cuando se da el supuesto de hecho legal, se produce inevitablemente la consecuencia jurídica que el precepto establece: la extinción. Resulta muy significativo que tanto en el Proyecto de 1851 como en el artículo 1.110 del Código, se haya suprimido aquel inciso del artículo 1.908 francés, donde se dice que «en fait présumer le payement». Es cierto que tal inciso no indica más que la razón en virtud de la cual se establece la extinción de la obligación de pagar los intereses, pero también es verdad que da pie para que, destruyendo tal presunción, no se produzca el efecto de la extinción. Sin embargo, nuestro artículo 1.110 se limita a preceptuar

(32) Cfr. al respecto LAURENT: *Op. y loc. citados*, pág. 539. PLANIOL: *Traité élémentaire de Droit civil*, 1ª ed (con la colaboración de RIPERT), t II. París, 1926, pág. 703.

la extinción sin indicar la razón de ello, aunque quede sobreentendida, con lo cual parece que se le quiere dar una fuerza inamovible.

Decía MUCIUS SCAEVOLA, respecto de la cuestión que aquí se trata, que no se establecía en el precepto una presunción *juris tantum*, sino una prescripción ineludible. Si bien—como ya se ha visto—propugnaba una interpretación flexible del artículo, de modo que de cualquier manera que el acreedor demostrara que se había reservado su derecho, la deuda de intereses seguiría subsistiendo (33). También MANRESA estima que el precepto no debe tener otro carácter que el de una presunción (34). Finalmente, ALBALADEJO considera que el artículo 1.110 no encierra en sí una causa extintiva, basada en la expedición del recibo sin hacer en él reserva alguna, sino que se limita a establecer una presunción de extinción que admite prueba en contrario (35).

Aunque sólo sea para que sirva de contraste conviene recordar que en Derecho argentino, interpretando el artículo 624 del Código de aquel país, que coincide casi literalmente con el apartado 1.º de nuestro artículo 1.110 (36), algunos autores han llegado a conclusiones muy dispares respecto a las que—se ha visto—son habituales en la doctrina patria. Así, SALVAT y CORDEIRO ALVAREZ afirman que el artículo 624 establece una presunción absoluta, *juris et de jure*, estimando el primer autor citado que «sería inútil la prueba que el acreedor produjese para demostrar que los intereses estaban impagados; recibido el capital sin reservas, ningún reclamo puede ya formular sobre ellos» (37).

Volviendo a nuestro Derecho, y recordando todo lo dicho al tratar del fundamento del precepto, parece que la solución más acertada es la de admitir, como hace la generalidad de la doctrina y a pesar de los términos categóricos con que se manifiesta el precepto, que la extinción de la obligación de pagar los intereses o

(33) MUCIUS SCAEVOLA: *Op. y loc. citados*, pág. 589.

(34) MANRESA: *Op. y loc. citados*, págs. 110 y 111. En el mismo sentido, MARTÍNEZ RUIZ: *Op. y loc. citados*, pág. 137.

(35) ALBALADEJO: *Op. y loc. citados*, págs. 557 y 558.

(36) El artículo 624 del Código civil argentino dispone que «el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos».

(37) SALVAT: *Op. y loc. citados*, pág. 204. CORDEIRO ALVAREZ: *Tratado de Derecho civil. Parte General. Obligaciones*. Buenos Aires, 1959, pág. 515.

plazos anteriores pueda ser combatida mediante prueba en contrario. Tal prueba consistirá en destruir las bases sobre las que se funda la aplicación del precepto. En efecto, si se ha dicho que el artículo establece la extinción de los intereses o plazos anteriores, en virtud de que ha tenido lugar el pago del capital o del último plazo, y ello hace suponer que ha habido liquidación o pago total de la obligación, el acreedor que quiera exigir el pago de los intereses o plazos anteriores podrá y, sobre todo, tendrá que demostrar que, a pesar de haberse pagado el capital o el último plazo, no ha habido liquidación total y, en especial, que no se han satisfecho los intereses o plazos que reclama.

El problema estriba en determinar cómo se podrá realizar tal prueba. En efecto, el artículo 1.110 concede al deudor el privilegio de que, presentando el recibo del pago del capital o del último plazo, se estimen extinguidos los intereses o plazos anteriores, sin que el deudor esté obligado a probarlo mediante la presentación de los recibos referentes a los mismos. En consecuencia, el acreedor no podrá limitarse a alegar la falta de recibo. Ahora bien, no siendo suficiente la alegación de la falta del recibo justificativo del pago de tales intereses o plazos, el único resquicio que le queda al acreedor para probar que no ha habido satisfacción de los mismos es el de demostrar—como ya se ha dicho—que el pago del capital o del último plazo no implica liquidación total de la deuda, y ello sólo lo puede conseguir probando que ha realizado la reserva de los mismos en cualquiera de las formas en que ésta es posible. De todo lo anterior resulta que la reserva, más que requisito indispensable para que no se produzca la extinción de los intereses o plazos anteriores, es, sobre todo, el medio de prueba que se constituye el acreedor para demostrar que tal extinción no ha tenido lugar. Ahora bien, como es prácticamente el único medio de prueba de que dispone el acreedor, resulta que la falta de reserva se identifica con la extinción; por ello, es lógico que el artículo 1.110 preceptúe que el recibo sin reserva «extingue la obligación».

ORENCIO-VICENTE TORRALBA SORIANO,
Doctor en Derecho.